



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2022.

ACTORA: NANCY JIMÉNEZ
MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05; en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto su solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/NJM/019/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/NJM/019/2022.**

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintidós la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia sobre probables actos de

¹ En adelante IEE, Instituto Local.

violencia política por razón de género, de la Diputada Local Nancy Jiménez Morales, así como diversa documentación anexa, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/NJM/019/2022; de igual forma realizó la reserva de admisión y del pronunciamiento respecto de las medidas de cautelares.

2. Apertura de Cuadernillo de medidas cautelares. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó integrar por cuerda separada un expediente para la resolución de la solicitud de las medidas cautelares de la denunciante.

3. Resolución de las medidas cautelares (acto impugnado). El siete de octubre de dos mil veintidós, se negó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de que no se advierte que de ellos se pueda desprender un riesgo a su derecho a la vida, integridad física, su libertad y/o seguridad como lo establece el artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-111/2022.

1. Demanda. El catorce de octubre dos mil veintidós, Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05, presentó un recurso de apelación en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la resolución de negar medidas cautelares dentro del procedimiento SE/PES/NJM/019/2022.

2. Remisión a este Tribunal. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Reencauzamiento. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal ordenó reencauzar el citado recurso a Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.

4. Turno a ponencia. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la otrora Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.



5. Radicación y reserva de admisión. El cuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y, reservó su admisión.

6. Solicitud de Sesión Pública. En su oportunidad, la Magistrada Instructora solicitó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05; en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto su solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/NJM/019/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

² Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la resolución controvertida se le notificó con fecha once de octubre de dos mil veintidós y el medio de impugnación lo presentó el catorce siguiente; en términos del artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre, por lo que se encuentra interpuesto en tiempo.

3. Legitimación. La ciudadana Nancy Jiménez Morales, acude ante este Tribunal con carácter de Diputada por el Distrito Local 05, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la denunciante se ostenta vulnerada en su esfera de derechos, al no dictarse las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador que interpuso.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.



TERCERO. Agravios.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.” El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si se alcanza la pretensión de la parte actora, a partir de las pruebas aportadas por el mismo, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LA ACTORA:

- 1.1 Documental Privada, consistente en cuatro capturas de pantalla de la red social Facebook con fecha de once de mayo de dos mil veintidós.

1.2 Inspección Judicial, consistente en la revisión que realice esta autoridad de forma propia y directa en la red social Facebook del medio de comunicación “RadioDuo-Oficial”.

1.3 Presuncional Legal y Humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del juicio, mediante las cuales se deduzcan circunstancias lógicas que le sean favorables.

1.4 Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1 Documental Pública, consistente en copia certificada de expediente principal del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con número SE/PES/NJM/019/2022, del folio 001 al folio 826.

2.2 Documental Pública, consistente en copia certificada del expediente de medidas cautelares y de protección dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con número de expediente SE/PES/NJM/019/2022, del folio 001 al folio 168.

VALORACIÓN PROBATORIA:

En lo atinente a la prueba ofrecida por el recurrente señalada con el numeral **1.2**, consistente en una inspección judicial, debe decirse que el artículo 357 del CIPEEP, señala que en materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales; por lo que no es posible tener por admitida dicha probanza, en lo referente al juicio en que se actúa.

Aunado³ a que la probanza que pretende allegar no es la conducente para lograr su pretensión, máxime que la misma ya fue desahogada por el IEE dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

³ Lo que encuentra sustento en el artículo 360 del CIPEEP.



Las pruebas referidas con los numerales **2.1 y 2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referida en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto **1.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto **1.4** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Marco normativo.

a. Medidas Cautelares.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte el artículo 7 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla, señala en su fracción segunda que las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán diversos derechos, entre los cuales está el contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

El mismo ordenamiento legal en comento en su artículo 24 conceptúa las medidas de protección y faculta a este Tribunal y al IEE a dictarlas, como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 24

Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.”

Por su parte el artículo 413 del CIPEEP, señala que el “El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito. Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. **Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo**



conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal".

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

SEXTO. Estudio del caso concreto.

Del escrito inicial de la actora, se advierte que el acto que combate es la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor; por lo que, una vez referido lo anterior se realiza el estudio los agravios esgrimidos, mismos que a continuación se describen:

1. Retardo y omisión de la autoridad al reservar la admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares; toda vez que el escrito inicial de denuncia es de fecha treinta y uno de mayo de

dos mil veintidós, y la resolución impugnada fue emitida el siete de octubre del mismo año.

2. El declarar que el dictado de ciertas medidas cautelares solicitadas era improcedente por su finalidad.
3. Calificar como un acto consumado, una de las publicaciones denunciadas por la denunciante.
4. Indebido estudio de las publicaciones denunciadas.

Sin que la forma en la que se procede a su estudio, cause perjuicio alguno a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

1. Retardo y omisión de la autoridad al reservar la admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares; toda vez que el escrito inicial de denuncia es de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y la resolución impugnada fue emitida el siete de octubre del mismo año.

- **Manifestaciones de las partes.**

En su escrito inicial, la actora señala que le “*causa un agravio a la suscrita, en primer término ya que es de considerarse el retardo y omisión de la autoridad al reservar la admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares; es así ya que la recepción de mi escrito inicial de Denuncia por Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, es de fecha treinta y uno de mayo del año en curso; siendo el dictado de la Resolución de Medidas Cautelares y de Protección hasta el siete de octubre pasado; por lo que transcurrieron más de 120 días naturales, sin que la autoridad accionará para salvaguardar los derechos político electorales de la suscrita.*”

En este sentido, la incoante señala que “*la autoridad contraviene diversos preceptos jurídicos, primordialmente transgrede el principio de interés superior de la víctima, ya que la dilación para emitir las respectivas medidas de protección y con ello, evitar la sistematización de la violencia política en razón de género, misma que se trata de un problema de orden público, en tales consideraciones es un imperativo de las autoridades competentes atender de forma inmediata y ordenar las acciones necesarias para prevenir y garantizar*



las características mínimas indispensables de acceso a una vida libre de violencia."

Además, funda su agravio en las siguientes disposiciones normativas:

"el diverso 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género establece que, las Medidas Cautelares tienen por objeto que cesen los actos que pudieran constituir Violencia, hasta en tanto se emita resolución definitiva, asimismo respecto a las Medidas de Protección establece que, son actos de urgente aplicación y que, deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente.

Artículo 2, fracciones XXI y XXII del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

XXI. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XXII. Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

En esta línea argumentativa, se contraviene también lo establecido en el artículo 413 del Código Comicial Estatal que a la letra señala:

"Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

[...]

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código."

Teniendo en cuenta lo anterior, es por demás demostrada la dilación con la que, la autoridad se pronunció sobre la admisión y en consecuencia las Medidas Cautelares y de Protección, dejando a la suscrita en una situación vulnerable."

Por su parte, la **autoridad responsable** por conducto del Consejero Presidente, señaló que, " ... el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado establece que la Secretaría Ejecutiva, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que ésta resuelva en un plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que contrario a lo señalado por la recurrente, la Resolución ahora impugnada fue emitida dentro de los términos señalados en la legislación conducente, toda vez que dicho plazo comienza a correr una vez que se concluyen las diligencias conducentes y se remite el proyecto de Resolución a la Comisión en cita, con relación al artículo 17 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

- **Postura de este Tribunal.**

En términos de lo anterior, este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se detallan.

De conformidad con el marco normativo expuesto en apartados anteriores, el artículo 24 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala que "Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres".



En este orden de ideas, el artículo 413 del CIPEEP, señala que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente.

Aunado a lo anterior, el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias estipula que *"El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas"*.

Expuesto lo anterior, se advierte que el Secretario Ejecutivo del IEE debe remitir el proyecto de resolución de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de un término que no debe exceder de veinticuatro horas; ahora bien, el momento en el que se inicia el cómputo de este plazo, conlleva la existencia de los siguientes dos supuestos:

1. 24 horas contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia.
2. 24 horas contadas una vez que se concluyan las diligencias conducentes.

En el caso, se advierte que mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, acordó -entre otras cuestiones-, lo siguiente:

"DÉCIMO. Reserva de Medida Cautelar y de Protección: Tomando en consideración que la denunciante solicita la adopción de medidas cautelares, de protección y medidas de reparación integral, con fundamento en los artículos 32, 34 fracción II y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se ordena reservar el dictado de medidas en comento hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar."

Así, tenemos que de conformidad a las documentales remitidas por el Instituto responsable, la conclusión de las diligencias necesarias fue el

seis de octubre de dos mil veintidós. Toda vez que en dicha data se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó integrar por cuerda separada el cuadernillo de medidas cautelares.

En este sentido, la resolución de Medidas Cautelares impugnada, fue emitida con fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

En razón de lo anterior, resulta evidente que dicha resolución si fue emitida dentro de los plazos previstos en la legislación vigente; dado que la propia resolución fue emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de veinticuatro horas contadas una vez que se concluyeron las diligencias conducentes, en apego a lo estipulado por el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo expuesto, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

2.- El declarar que el dictado de ciertas medidas cautelares solicitadas era improcedente por su finalidad.

- **Manifestaciones de las partes.**

La denunciante señala que “la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, aprobó la Resolución respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección, por virtud de la cual resuelve como improcedentes dichas medidas solicitadas en mi escrito inicial; bajo el argumento de que ninguna de estas acciones tiene por objeto prever acciones u ordenar el cese de conductas que pudieran considerarse por esta autoridad como violatoria de la normativa electoral”.

Lo que a su estima le causa agravio “toda vez que considerando que, de los hechos y pruebas ofrecidas en la denuncia inicial, de manera contundente se desprende la violencia política en razón de género que se ejerce en la esfera pública en mi contra por parte de las y los integrantes del H. Ayuntamiento de Tlatlauiquitepec, Puebla; con la evidente pretensión de limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de mis derechos políticos, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones que son inherentes a mi cargo como Diputada Local; razón por la que solicité a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado intervenir para prevenir y erradicar que estos actos de violencia política en razón de género se continúen realizando en mi perjuicio y brindar la protección a la suscrita para que mis derechos político-electorales dejen de violentarse”.



La **autoridad responsable** en atención a dicho agravio, estableció que “las medidas cautelares son de tutela preventiva, por lo que no tienen como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran generar un daño mayor o constituir un ilícito en materia electoral, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate. Con relación a B) suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la(s) persona(s) agresora(a); D) Indemnización de la víctima; y E) Disculpa pública, se señaló que no constituían medidas cautelares, ya que como se precisó anteriormente, la naturaleza u objeto de estas no tienen como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran generar un daño mayor o constituir un ilícito; determinando la citada Comisión Permanente que en la Resolución de medida cautelar, hoy materia de impugnación, no se podía ordenar suspender las prerrogativas de las personas denunciadas, ordenar una indemnización a la víctima, ni tampoco una disculpa pública, ya que ninguna de estas acciones tiene como objeto prever acciones u ordenar el cese de una conducta que pudiera considerarse por esta autoridad como violatoria de la normativa electoral”.

- **Postura de este Tribunal.**

El agravio en análisis se considera **INFUNDADO**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En relación con lo anterior, la actora aduce que fue indebido el razonamiento de la autoridad responsable al determinar que algunas de las medidas cautelares solicitadas no eran procedentes.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en su artículo 4º, inciso v), que las medidas cautelares son un “Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

El mismo Reglamento en su artículo 7º, establece las finalidades de las medidas cautelares, las cuales se enlistan a continuación:

- a) Resolver a efecto de prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.
- b) Resolver a efecto de suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

Así tenemos que, las medidas cautelares se emiten a efecto de prevenir daños a las probables víctimas, o en su caso, suspender los hechos que probablemente lo están generando. Además, dicho Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

I. La medida cautelar a imponer.

II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;*
- b) El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

Artículo 38. De la justificación de la medida cautelar



La justificación de la medida cautelar que se impone, se regirá por los siguientes principios:

- I. La idoneidad de la medida.*
- II. La irreparabilidad de la afectación.*
- III. La legalidad.*
- IV. La necesidad de cautela.*
- V. La proporcionalidad.*
- VI. La razonabilidad.*

Artículo 39. De las medidas cautelares

En el proyecto de resolución que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.*
- II. Prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.*

En el supuesto que en la sesión de la Comisión por mayoría se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de resolución presentado por el Secretario, el Presidente de la Comisión ordenará la elaboración de un nuevo proyecto de resolución en el sentido acordado por la Comisión o bien el engrose correspondiente, a la Secretaría de la Comisión. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos al Secretario de la Comisión y en su caso, las observaciones vertidas en la sesión, que deberán ser incluidos, para que tal como sean expresados en la sesión, se incluyan al proyecto.”

En este orden de ideas, el Reglamento establece de manera enunciativa, más no limitativa diversas medidas cautelares que pueden dictarse durante la tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

En el Código Electoral Local, se encuentra un apartado especial sobre medidas cautelares y de reparación integral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el tenor siguiente:

“Artículo 401 Bis

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Artículo 401 Ter

En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública; y

d) Medidas de no repetición.”



En el caso concreto, la actora en su escrito de denuncia con el que se dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, solicitó entre otras medias, las siguientes:

- Suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la(s) persona(s) agresora(s).
- Indemnización de la víctima.
- Disculpa pública.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar la resolución impugnada, determinó que las anteriores no constituyen medidas cautelares ya que la naturaleza u objeto de éstas no es sancionar las conductas, sino prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran generar un daño mayor o constituir un ilícito.

Estableciendo que en dicha resolución *“no se puede ordenar suspender las prerrogativas de las personas denunciadas, ordenar una indemnización a la víctima, ni tampoco una disculpa pública, ya que ninguna de estas acciones tiene como objeto prever acciones u ordenar el cese de una conducta que pudiera considerarse por esta autoridad como violatoria de la normativa electoral”*.

Ante tal circunstancia, se estima que fue correcto el actuar de la autoridad responsable, al determinar que las medidas antes citadas, solicitadas por la aquí actora escapaban de las atribuciones del IEE, en virtud de que para su dictado se requiere de un estudio del fondo del asunto, que determine la existencia o no, de la conducta primigeniamente denunciada, y posterior a ello, la determinación de las medidas de reparación integral, no repetición, restitutivas y aquellas necesarias para cada caso en concreto.

De ahí que se estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora.

3. Calificar como un acto consumado, una de las publicaciones denunciadas por la denunciante.

Dentro de su escrito inicial, la actora manifestó que *“contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, no se está ante un acto consumado,*

pues tal como se desprende de la ligo electrónica que fue proporcionada por la suscrita desde el escrito inicial y en diversos requerimientos realizados con posterioridad, una de las publicaciones en los que se advierten los ataques constantes que se han desatado en mi contra, por parte de la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, actual Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla”.

A fin de dar certeza a su dicho, presentó los siguientes dos enlaces electrónicos para señalar a que publicación se refería:

- <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JTf7tChGbA2FrzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=489931036259569&set=a.417216330197707&type=3>

Por su parte, la **autoridad responsable** señaló que “respecto de la medida cautelar relacionada con el retiro de las publicaciones en la red social Facebook, es importante señalar que de acuerdo al Acta Circunstanciada ACTA/OE-131/2022, de dos de junio del presenta año, se advierte que dos de las publicaciones denunciadas fueron bajadas o eliminadas...”.

En este sentido, la responsable “consideró que se estaba ante actos consumados, de los cuales no era jurídicamente posible dictar medidas cautelares relativas al retiro de dichas publicaciones, en razón de que estas ya no existían”.

- **Postura de este Tribunal.**

A estima de este Pleno, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, al ser ciertas las manifestaciones de la actora, como se expone a continuación.

En la resolución impugnada, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

➤ Análisis de publicaciones eliminadas (actos consumados)

Respecto de la medida cautelar relacionada con el retiro de las publicaciones en la red social Facebook, es importante señalar que de acuerdo al Acta Circunstanciada ACTA/OE-131/2022, de dos de junio del presente año, se advierte que dos de las publicaciones denunciadas fueron bajadas o eliminadas, las cuales son las siguientes:

- 1.- <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzErfUxVmQ4a6wo66a7JTf71ChGbA2FrzDTcSOABmKz1CaY7QDI/>
- 2.- <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbidOBV3U4vSirTEKTEzErfUxVmQ4a6wo66a7JTf71ChGbA2FrzDTcSOABmKz1CaY7QDI/>

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que se está ante actos consumados de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares relativas al retiro de dichas publicaciones, en razón de que estas ya no existen.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no se puede llevar a cabo tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, la determinación y justificación de las mismas se encuentra dirigida a cesar los actos ilícitos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o de

103

la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual, en el caso al ya no estar visibles, disponibles o consultables las publicaciones y notas periodísticas, se impide que el dictado de las medidas cautelares sea eficaz.

Es decir, esta autoridad determina que, al estar en presencia de actos consumados, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia electoral y que exista la necesidad de que esta Comisión Permanente dicte una medida precautoria.

En consecuencia, esta autoridad considera que es improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa en tutela preventiva, pues en el caso concreto, la denunciante en su escrito de queja solicita la adopción de dichas medidas a efecto de que los denunciados retiren las publicaciones y notas periodísticas, sin embargo, como ya ha quedado establecido y ha quedado asentado en el Acta Circunstanciada de catorce de marzo del presente dichas publicaciones y notas periodísticas ya no se encuentran visibles o consultables y en consecuencia nos encontramos ante un cambio de situación que derivan en actos consumados.

Del contenido de las imágenes insertas, se advierte que se tratan de dos ligas de acceso a internet que al ser verificadas por el personal del IEE mediante el ACTA/OE-131/2022, las publicaciones que contenían fueron eliminadas. Por lo que, al considerarlos actos consumados, no se pronunciaron sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Lo anterior se estima adecuado, en virtud de que, aun suponiendo sin conceder que con anterioridad a la denuncia de los hechos, las publicaciones de las que se habla hubiesen existido; si al momento en el que la autoridad responsable realiza la verificación de su existencia, éstos ya no son visibles, hace que sea física y materialmente imposible restituir a la afectada en el goce de los derechos violados, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes.

Ello, dado que se tratarían de publicaciones que se hicieron y fueron públicas durante un tiempo, pero posteriormente dejaron de existir, por lo que no pueden retrotraerse a efecto de dictar una medida cautelar en la que se ordene su eliminación.

Lo anterior puede sustentarse con una interpretación analógica de la Tesis de Jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de rubro: **“ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LOS CONSTITUYEN LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUTADO, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA DESTACADA, ADICIONALMENTE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN”**.

Ahora bien, en su escrito inicial la promovente señala que dichas ligas que fueron desestimadas para el estudio de las medidas cautelares, se referían a una publicación en la red social “Facebook”, del once de mayo de dos mil veintidós, del medio de comunicación digital “RadioDuo-Oficial”, donde, -de acuerdo a su dicho-, se visualiza una publicación o comentario de una de las Regidoras del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

En razón de lo anterior, de autos se advierte lo siguiente:

⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso a internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018274>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós dictado dentro del expediente SE/PES/NJM/019/2022, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE requirió a la ahí denunciante, que remitiera el enlace de internet específico del medio de comunicación denominado "RadioDuo", en el que a su dicho "se encuentra la publicación evidentemente encaminada a la denostación de mi cargo como Diputada Local por el Distrito Local 05", del cual considera la existencia de una violación a sus derechos político electorales.

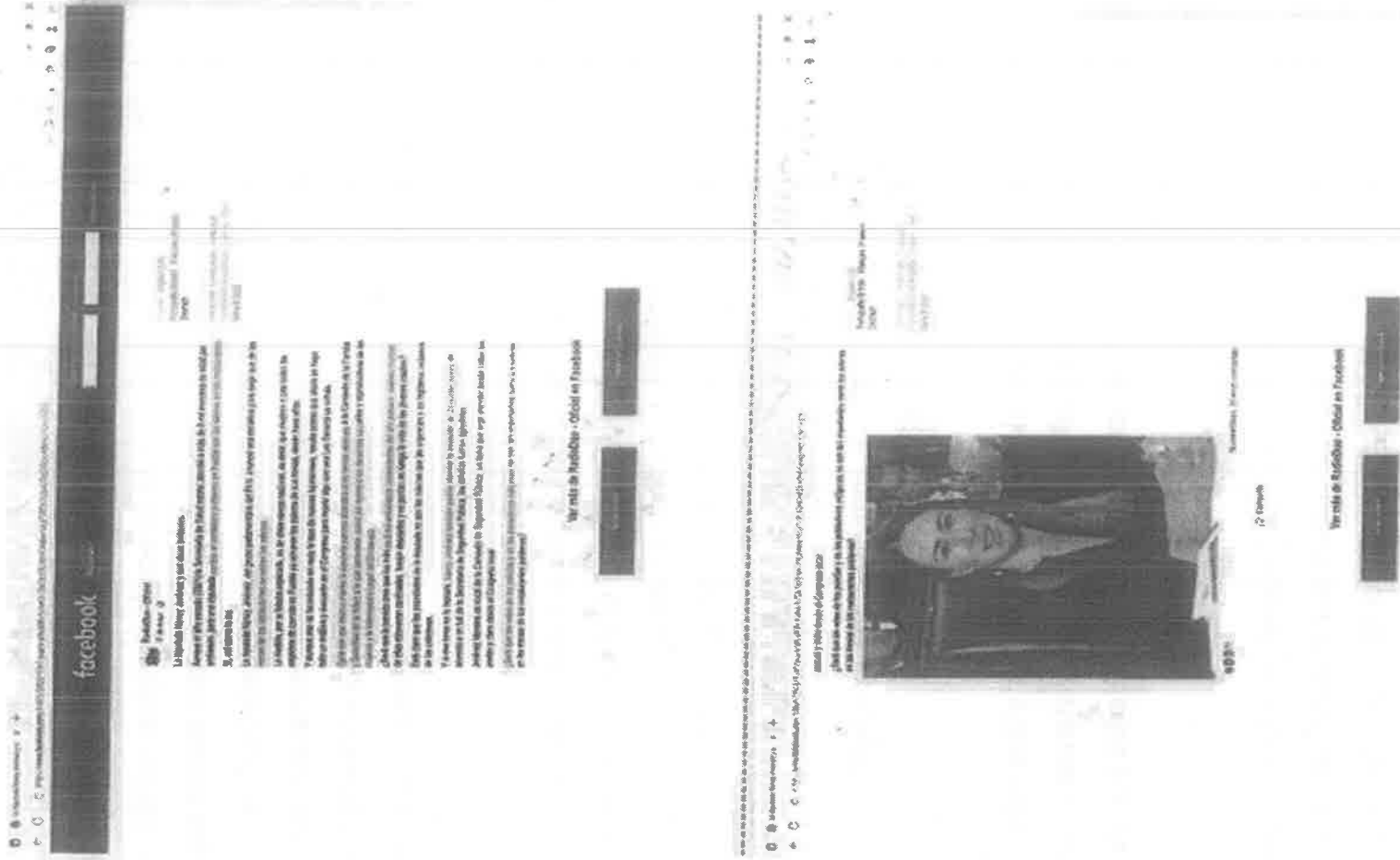
- En cumplimiento a lo anterior, la actora presentó escrito con fecha uno de julio de dos mil veintidós en el que remitió entre otros, los siguientes dos enlaces de acceso a internet:

- o <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JTf7tChGbA2FfzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>
- o <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=489931036259569&set=a.417216330197707&type=3>

- Por ello, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, se solicitó a la verificación y certificación de existencia y contenido de las diversas ligas de acceso a internet brindadas por las partes requeridas.

- En cumplimiento, se emitió el Acta Circunstanciada de Verificación de clave ACTA/OE-143/2022 dictada por el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, en la que se advierte lo siguiente:

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"<https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JTf7tChGbA2FfzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>"
en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito, se aprecia al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo de color gris, donde únicamente se alcanza apreciar la palabra "DUO", en color naranja; delante y debajo de este círculo, se perciben los textos, ícono y números siguientes: "RadioDuo - Oficial", "11 de mayo"; ícono de mundo; "La diputada Nancy Jiménez y sus ideas brillantes.", "Aunque el año pasado (2021) la Secretaría de Salud estatal atendió a más de 8 mil menores de edad por embarazo, para una diputada panista el verdadero problema en Puebla son los saleros en los restaurantes.", "Sí, así como lo lee.", "La diputada Nancy Jiménez, del grupo parlamentario del PAN, anunció una iniciativa para exigir que de las mesas de los restaurantes se retiren los saleros.", "La medida, por si faltaba explicarlo, es de observancia nacional, es decir, que muchos o casi todos los negocios de comida en Puebla ya retiraron los saleros de sus mesas, desde hace años.", "Y aunque eso no ha reducido en nada la tasa de nuevos hipertensos, resulta ocioso que ahora se haga todo un análisis y discusión en el Congreso para repetir algo que una Ley General ya señala.", "Ojala con ese mismo interés la diputada panista abordara otros temas relativos a la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez a la que pertenece, como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la Interrupción Legal del Embarazo.", "¿Será que la panista cree que los más de 8 mil embarazos adolescentes del año pasado, cuando muchas de ellas estuvieron confinadas, fueron deseados y no ponían en riesgo la vida de las jóvenes madres?", "Está claro que las prioridades de la diputada no son las mismas que las urgencias y los legítimos reclamos de las colectivas.", "Y si ese tema no le bastara, Nancy Jiménez también podría abordar la situación de Zoquitlán donde de acuerdo a un tuit de la Secretaría de Seguridad Pública, los policías fueron agredidos.", "Jiménez Morales es vocal de la Comisión de Seguridad Pública, un tema que urge atender desde todas las aristas y claro desde el Congreso local.", "¿Será que las vidas de los policías y de los pobladores indígenas no son tan importantes como los saleros en las mesas de los restaurantes poblanos?"

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se hace mención que se observa una imagen de una persona de género femenino, se trata de las manos entrelazadas, de tez clara, cabello largo de color castaño y ojos verdes.

Instituto Electoral del Estado
Puebla

color azul; detrás de esta persona se visualizan tres personas de género masculino.

En la parte inferior, de la imagen antes mencionada, primeramente, se observaron dos emoticonos y un círculo de color azul con ícono de pulgar arriba, seguido de ello se apreciaron los números y textos siguientes: "77", "16 comentarios", "26 veces compartido" y "Compartir".

De la misma forma, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se observaron los textos y números siguientes: "Español English (US)", "Português (Brasil) Français (France)", "Deutsch"; "Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Más", "Meta 2022".

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal, una barra en color blanco con los textos siguientes: "Ver más de RadioDuo - Oficial en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

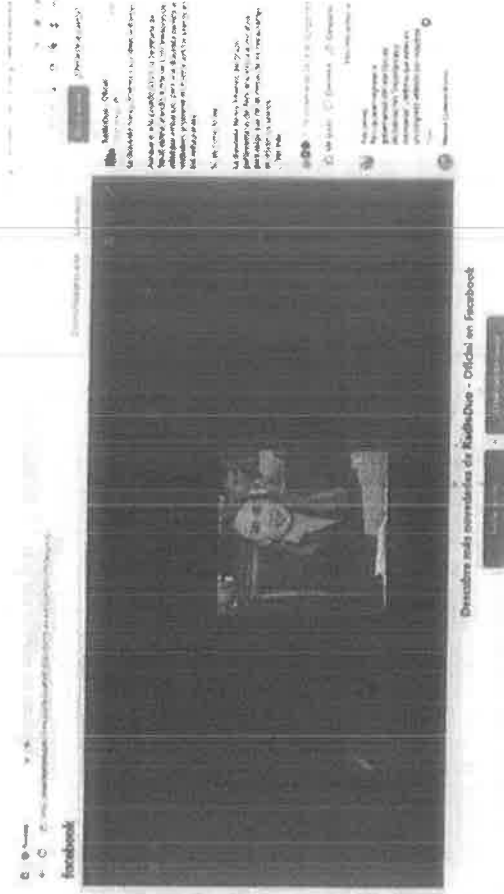
Fin de lo percibido.

Seguido de lo anterior, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

electrónico:

["https://www.facebook.com/photo.php?fbid=489931036259569&set=a.417216330197707&type=3"](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=489931036259569&set=a.417216330197707&type=3), en la barra de búsqueda y al dar "enter", se

percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que, en la parte superior sobre una franja de color blanco se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión" y "¿Olvidaste la cuenta?".

A su vez, en la parte central de la página en cuestión, se aprecia al interior de un recuadro de color negro, una imagen de una persona de género femenino, sentada con las manos entrelazadas, de tez clara, cabello largo de color castaño y blusa de color azul; detrás de esta persona se visualizan tres personas de género masculino.

Continuando con la descripción de la página, en la parte derecha del recuadro de color negro, primeramente se observa un círculo de color gris donde únicamente se alcanza apreciar la palabra "DUO" en color naranja; adelante y debajo de este círculo, se perciben los textos, icono y números siguientes: "RadioDuo - Oficial", "11 de mayo", icono de mundo, "La diputada Nancy Jiménez y sus ideas brillantes.", "Aunque el año pasado (2021) la Secretaría de Salud estatal atendió a más de 8 mil menores de edad por enfermedad para las diputadas panista el verdadero problema en Puebla son las saleros que los restaurantes.", "Sí, así como lo lee.", "La diputada Nancy Jiménez del grupo parlamentario del PAN, anunció una iniciativa para exigir que de las mesadas

los restaurantes se retiren los saleros.", "... Ver más". Dos emoticonos y círculo de color azul con icono de pulgar arriba, seguido de ellos el número "7", "16 comentarios", "26 veces compartido". Icono de pulgar arriba; "Me gusta"; icono de comentario; "Comentar"; icono de flecha; "Compartir". "Más relevantes". Círculo de color blanco que por el tamaño no se percibe el contenido del mismo; "Froy Jaimez", "Pero quieren regresar a gobernarnos con ese tipo de iniciativas tan importantes y necesarias"...lástima que esten en un congreso velando por nosotros". "7 sem", círculo de color azul con icono de pulgar arriba. Círculo con una imagen en su interior que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, seguido de este se observa el texto siguiente: "Marisol Calderon Alonso".

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal una barra en color blanco con los textos siguientes: "Descubre más novedades de RadioDuo - Oficial en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

De lo anterior, se evidencia que la publicación a que hace referencia la promovente, sí fue verificada y sí existía al momento de realizarse la diligencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este orden de ideas, al tener certeza de la existencia de dicha publicación denunciada, debió analizarla en conjunto con las demás reclamadas, a fin de determinar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, o bien, el dictado de aquellas que resultaran adecuadas; sin embargo, en la resolución controvertida, el IEE se limitó a estudiar las siguientes ligas de acceso a internet.

➤ **Análisis de publicaciones consultables y/o visibles**

Ahora bien, con independencia de lo analizado con anterioridad, esta autoridad advierte que, de las publicaciones denunciadas, existen nueve que aún pueden ser consultadas y/o visibles, las cuales son las siguientes:

1. <http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-negociazo-con-venta-de-casa-olvera-en-llatlaquitepec/>
2. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532586488598528?s=24&T=KGmdRfkyNgQQ3qieA0gA>
3. <http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-ha-cen-negociazo-con-venta-de-casa-olvera-en-llatlaquitepec/>
4. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532586488598528?s=24&T=KGmdRfkyNgQQ3qieA0GA>
5. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532586488598528?s=24&T=KGmdRfkyNgQQ3qieA0qA>
6. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532592058601472?s=20&t=bxR4tGKmCttbia7lXc5Smg>
7. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532596194201602?s=20&t=bxR4tGKmCttbia7lXc5Smg>
8. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532598488428544?s=20&t=bxR4tGKmCttbia7lXc5Smg>
9. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/15215326007408148507?s=20&t=bxR4tGKmCttbia7lXc5Smg>

De los enlaces electrónicos arriba referidos, no se advierten aquellos a los que hace referencia la actora en su escrito inicial, ni los descritos en su curso de uno de julio de dos mil veintidós, presentado ante la autoridad responsable; por lo cual, el estudio realizado en la Resolución

impugnada resulta incompleto, al no verificar, analizar y estudiar, la totalidad de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior no solo implica hacer mención de ellas, sino realizar un amplio análisis con perspectiva de género, considerando entre otras cosas, el contenido de las publicaciones denunciadas, el efecto que éste pudieron haber tenido sobre la actora y los sujetos que las emitieron.

Por lo anterior, se califica de **FUNDADO** el agravo en estudio.

4. Indebido estudio de las publicaciones denunciadas.

En su escrito inicial la promovente señala que “como parte de la Resolución que se combate, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado señala al menos nueve publicaciones consultables y/o visibles: de las cuales la Autoridad, determina que no se aprecian como violatorios, negando en consecuencia la medida cautelar solicitada por la suscrita. consistente en ordenar se retiren las publicaciones y notas periodísticas que dañan mi imagen y pretenden menoscabar el ejercicio de mis derechos en mi calidad de Diputada Local”.

Ante ello, la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado señaló que de “todo lo anterior, no se advirtió que las frases o expresiones denunciadas llevaran a que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias pudiera apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabara o anulara el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales respecto de su actual cargo, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la ahora apelante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la C. Nancy Jiménez Morales, considerando que las publicaciones objeto de la denuncia no se encontraban basadas en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprendió algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determinara que las imágenes o expresiones tenían por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento a los derechos político-electorales de la ahora apelante, por lo que se determinó que la medida cautelar era improcedente”.

- **Postura de este Tribunal.**



En lo que respecta al presente agravio, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso su estudio, toda vez que, de conformidad con lo analizado en el agravio anterior, al no haberse estudiado la totalidad de las publicaciones y hechos denunciados, la Comisión responsable deberá dictar una nueva resolución en la que analice de forma conjunta, los enlaces electrónicos que previamente había estudiado, con aquellos que no fueron estudiados.

En el entendido de que, podrá dictar aquellas medidas cautelares que considere idóneas y necesarias para el caso concreto.

SÉPTIMO. Efectos.

En conclusión, dado el estudio en la presente sentencia, se califican de **INFUNDADOS** y **FUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por el actor, y en consecuencia,

- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada, por lo que hace a lo estudiado en la presente sentencia.
- Se **ORDENA** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dicte una nueva resolución donde realice nuevamente el estudio del contenido de todas las publicaciones y hechos denunciados, a fin de que determine si de forma separada o en su conjunto, sustentan la necesidad de emitir medidas cautelares a favor de la aquí actora.

Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia; ello, en términos del artículo 413 del CIPEEP.

Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya emitido la resolución que se ordena.

- En virtud de que con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós se recibió en este Tribunal los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/NJM/019/2022, y dado el sentido

de la presente sentencia, **se INSTRUYE** a la Secretaría General de este Tribunal, que de manera inmediata remita nuevamente los autos originales del cuadernillo de medidas cautelares que obra en el expediente de clave TEEP-AE-128/2022, al Instituto Electoral del Estado a efecto de que de cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se califican de **FUNDADOS e INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la actora, en términos de la presente ejecutoria, en consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución controvertida, y se ordena a la autoridad responsable dictar una nueva.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número **TEEP-JDC-011/2022** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

